



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



Firmado digitalmente por SALAZAR
GONZALES Roberto FAU
20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/02/2022

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CUT: 10864-2022

San Isidro, 18 de febrero de 2022

OFICIO N° 0156-2022-ANA-J

Señor

Alberto Martín Barandiarán Gómez

Presidente Ejecutivo

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las

Inversiones Sostenibles

Av. Diez Canseco N° 351

Miraflores.-

Asunto : Remito opinión a recurso de apelación presentado por Petroperú S.A.,
contra la Resolución Directoral N° 0161-2021-SENACE-PE/DEAR

Referencia : Oficio N° 0008-2022-SENACE-PE

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita se emita informe sobre la opinión vinculante emitida con Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMNC, ello a mérito del recurso de apelación interpuesto por Petroperú S.A., contra la Resolución Directoral N° 00161-2021-SENACE-PE/DEAR, que declaró la no conformidad al «Informe Técnico Sustentatorio para el Proyecto Modificación y Mejora Tecnológica en el Relleno de Seguridad Milla Seis de Petroperú S.A. - Refinería Talara».

Al respecto, se ha elaborado el Informe Técnico Legal N° 0002-2022-ANA-OAJ, que se remite con la conformidad de este despacho, en el cual se concluye que, el recurso de apelación presentado por Petróleos del Perú S.A., no contiene información nueva que permita dar por superada las observaciones emitidas con el Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMN.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

FIRMADO DIGITALMENTE

ROBERTO SALAZAR GONZALES

JEFE

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Adj.: (26) folios
EMRNP/Silvia S.
c.c. GG

Calle Diecisiete N° 355, Urb. El
Palomar - San Isidro
T: (511) 224 3298
www.gob.pe/ana
www.gob.pe/midagri

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico
archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM
y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su
autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente
dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la
siguiente clave : 5D9B4C28





PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego



Firmado digitalmente por NUÑEZ PEÑA Eladio Maximo Ramon FAU 20520711865 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 17/02/2022

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CUT: 10864-2022

INFORME TECNICO LEGAL N° 0002-2022-ANA-OAJ

A : TULIO EDUARDO SANTOYO BUSTAMANTE
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL

ASUNTO : Opinión al recurso de apelación presentado por Petroperú S.A., contra la Resolución Directoral N 0161-2021-SENACE-PE/DEAR

REFERENCIA : Oficio N° 0008-2022-SENACE-PE

FECHA : San Isidro, 17 de febrero de 2022

Mediante el presente nos dirigimos a usted, con relación a los documentos de la referencia, para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante **Resolución Directoral N° 00161-2021-SENACE-PE/DEAR** del 10 de diciembre de 2021, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, resuelve declarar la no conformidad al «Informe Técnico Sustentatorio para el Proyecto Modificación y Mejora Tecnológica en el Relleno de Seguridad Milla Seis de Petroperú S.A. - Refinería Talara».
- 1.2. La citada Resolución Directoral se sustenta en el Informe N° 00814-2021-SENACE-PE/DEAR del SENACE, y el Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMNC, emitido por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos - DCERH, con la opinión no favorable al Informe Técnico Sustentatorio (ITS) presentado por Petróleos del Perú S.A.
- 1.3. Con escrito del 05 de enero de 2022, Petroperú S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00161-2021-SENACE-PE/DEAR, y solicita su nulidad, así como, del Informe N° 00814-2021-SENACE-PE/DEAR e Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMNC, por cuanto dichos pronunciamientos adolecen de vicios que causan su nulidad de pleno derecho, al vulnerar el debido procedimiento, así como incurrir en defectos y omisiones a los requisitos de validez del acto administrativo, por lo que corresponde, se emita nuevo pronunciamiento a través de una resolución motivada y fundada en derecho.
- 1.4. Con Oficio N° 00006-2022-SENACE-PE del 18 de enero de 2022, SENACE solicita a esta autoridad, emita un informe sobre la opinión vinculante emitida con Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMNC, ello en atención al recurso de apelación interpuesto por Petroperú S.A.
- 1.5. Con **Resolución Jefatural N° 0027-2022-ANA rectificadora por Resolución Jefatural N° 0030-2022-ANA**, se aprueba la abstención formulada por el director de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, para emitir opinión al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00161-2021-SENACE-

Calle Diecisiete N° 355, Urb. El Palomar - San Isidro

T: (511) 224 3298

www.gob.pe/ana

www.gob.pe/midagri

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave: 1B943C3D



Firmado digitalmente por HUAMANCHUMU UCANAY Jaime Páco FAU 20520711865 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 17/02/2022



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



Firmado digitalmente por NUÑEZ
PENÁ Eladio Maximo Ramon FAU
20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/02/2022

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

PE/DEAR, al haber suscrito el citado funcionario, el Informe con la Opinión No Favorable, al Informe Técnico Sustentatorio presentado por Petroperú S.A.; encargándose la emisión de la opinión a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

- 1.6. Con Oficio N 0008-2022-SENACE-PE, SENACE traslada el escrito del 28 de enero de 2022, en el cual Petroperú S.A. remite la presentación efectuada en el Informe Oral, y solicita tener presente al momento de resolver el recurso de apelación.

II. ANÁLISIS:

- 2.1. La Resolución Directoral N° 00161-2021-SENACE-PE/DEAR resuelve declarar la **NO CONFORMIDAD** al ITS, motivada en el Informe N° 00814-2021-SENACE-PE/DEAR, por no cumplir con el artículo 40 del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y sus modificatorias; en razón a que la ANA, emitió **Opinión No Favorable** (a través del Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMNC).

Sobre las observaciones contenidas en la Opinión No Favorable de la ANA:

- 2.2. La Opinión No Favorable recaída en el Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMNC, con la no implementación de las observaciones se detallan a continuación:
- Que el administrado explique numéricamente y fundamente los criterios del diseño de los caudales de máximas avenidas, así como la disposición final de este sistema de drenaje, considerando el periodo de vida útil del proyecto (100 años)
 - Remita información sobre los perfiles, sección hidráulica y tirante de agua de tal manera de analizar hasta dónde llega o cubre la "huella de agua" ante las máximas avenidas y eventos extremos (FEN) para diferentes periodos de retorno
 - Analizar el impacto por caudales de máximas avenidas para determinar la huella y cobertura de agua que alcanzaría en un evento como el FEN y Niño Costero, y sus potenciales riesgos de intrusión en las pozas de confinamiento, sistema de lixiviados y sistema pluvial
 - Información del estudio hidrogeológico que identifique el nivel piezométrico en profundidad de la napa freática en la zona. Es necesario conocer las características del flujo subterráneo en la zona del proyecto
 - Se identifique la profundidad del nivel freático y la dirección del flujo. Además de las pruebas hidráulicas correspondientes: Indicar el tipo de acuífero o unidades hidrogeológicas y su interpretación de los datos obtenidos en campo durante el estudio. Adjuntar mapa de hidroisohipsas y planos respectivos
 - Reformular la identificación y calificación de impactos ambientales sobre los recursos hídricos subterráneos. Enfocar el análisis en cuanto a los impactos acumulativos debido a que el IGA aprobado en el año 1999 (EIA) no consideró el sistema de tratamiento de lixiviados, además, de los impactos por el transporte de contaminante por efecto del FEN.
 - Determinar las medidas de prevención en cuanto al transporte de contaminantes durante la época húmeda (enero a marzo) así como considerar de ser el caso el monitoreo de contaminantes en las quebradas cercanas (Acholada y Ancha)
 - Se requiere información sobre volumen de producción de líquidos lixiviados (m³) generados en cada trinchera y su respectivo método de cálculo que indique las proyecciones anuales que se producirán. Así como su disposición final.

Calle Diecisiete N° 355, Urb. El Palomar - San Isidro

T: (511) 224 3298

www.gob.pe/ana

www.gob.pe/midagri

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM

y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su

autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente

dirección web: Url: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la

siguiente clave: 1B943C3D



Firmado digitalmente por HUAMANCHUMO UCANAY Jaime Paolo FAU
20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/02/2022



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego



Firmado digitalmente por NUÑEZ PEÑA Eladio Maximo Ramon FAU 20520711865 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 17/02/2022

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Análisis de los argumentos del recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 00161-2021-SENACE-PE/DEAR

2.3. A continuación, los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado y que son materia de evaluación en este informe:

- a) Observación: El administrado no ha sustentado ni fundamentado numéricamente los criterios del diseño de los caudales de máximas avenidas, así como la disposición final de este sistema de drenaje, considerando el periodo de vida útil del proyecto (100 años).

Evaluación de la implementación: Al respecto, no ha aportado información complementaria al expediente primigenio, que permita dar por cumplido el levantamiento de la observación. La información presentada en el Proyecto para la “Construcción e Instalación de Línea de transmisión eléctrica desde la subestación Pariñas hasta la Refinería Talara”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 00085-2019-SENACE-PE/DEAR, no es de la misma naturaleza ni tiene las características de rigurosidad que exige los parámetros de diseño de las obras a desarrollar, a efecto de identificar riesgos, atenuar los impactos a producirse, más aún al no indicar donde se evacuan dichos caudales (pueden ingresar a las pozas, dado que los cauces son anchos y planos, requiere topografía más fina).

- b) Observación: El administrado no presenta información técnica sobre los perfiles, sección hidráulica y tirante de agua de tal manera que permita analizar hasta dónde llega o cubre la “huella de agua” ante las máximas avenidas y eventos extremos (FEN) para diferentes periodos de retorno.

Evaluación de la implementación: No presenta esta información técnica en el expediente primigenio ni en el recurso de apelación, que permita dar por cumplido el levantamiento de la observación. Esta Información es muy importante, porque permite evaluar presuntas filtraciones de estas aguas hacia las pozas o trincheras en el proyecto.

- c) Observación: El administrado no analiza el impacto por caudales de máximas avenidas para determinar la huella y cobertura de agua que alcanzaría en un evento como el FEN y Niño Costero, y sus potenciales riesgos de intrusión en las pozas de confinamiento, sistema de lixiviados y sistema pluvial.

Evaluación de la implementación: No presenta esta información técnica en el expediente primigenio ni en el recurso de apelación, que permita dar por cumplido el levantamiento de la observación; al no contar con secciones transversales del cauce de las quebradas cercanas al proyecto, no se puede determinar la huella y cobertura de agua que alcanzaría en un evento como el FEN, y por lo tanto, imposibilita determinar si hay o no intrusión en las pozas de relleno.

- d) Observación: El administrado no presenta información del estudio hidrogeológico que identifique el nivel piezométrico en profundidad de la napa freática en la zona.

Evaluación de la implementación: Al respecto, no ha aportado información complementaria al expediente primigenio, que permita dar por cumplido el

Calle Diecisiete N° 355, Urb. El Palomar - San Isidro

T: (511) 224 3298

www.gob.pe/ana

www.gob.pe/midagri

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM

y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su

autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente

dirección web: Url: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la

siguiente clave: 1B943C3D



Firmado digitalmente por HUAMANCHUMBO UCANAY Jaime Páco FAU 20520711865 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 17/02/2022



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego



Firmado digitalmente por NUÑEZ PEÑA Eladio Maximo Ramon FAU 20520711865 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 17/02/2022

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

levantamiento de la observación; lo cual es muy necesario para conocer las características del flujo subterráneo en la zona del proyecto.

- e) Observación: El administrado no ha identificado la profundidad del nivel freático y la dirección del flujo, las pruebas hidráulicas correspondientes y no adjunta mapa de hidroisohipsas.

Evaluación de la implementación: No ha aportado mayor información que el expediente primigenio, que permita dar por implementada esta observación.

- f) Observación: Al administrado se le solicito reformular la identificación y calificación de impactos ambientales sobre los recursos hídricos subterráneos. Enfocar el análisis en cuanto a los impactos acumulativos debido a que el IGA aprobado en el año 1999 (EIA), no consideró el sistema de tratamiento de lixiviados, además, de los impactos por el transporte de contaminante por efecto del FEN.

Evaluación de la implementación: No presenta esta información técnica en el expediente primigenio ni en el recurso de apelación, que permita dar por cumplido el levantamiento de la observación; no indica el procedimiento para realizar el tratamiento de lixiviados que podrían ocurrir en un FEN.

- g) Observación: El administrado no ha determinado las medidas de prevención en cuanto al transporte de contaminantes durante la época húmeda (enero a marzo) así como considerar de ser el caso el monitoreo de contaminantes en las quebradas cercanas (Acholada y Ancha).

Evaluación de la implementación: No presenta esta información técnica en el expediente primigenio ni en el recurso de apelación, que permita dar por cumplido el levantamiento de la observación; no indica el procedimiento para realizar el tratamiento de lixiviados que podrían ocurrir en un FEN.

- h) Observación: Al administrado se le solicito información sobre volumen de producción de líquidos lixiviados (m³) generados en cada trinchera y su respectivo método de cálculo que indique las proyecciones anuales que se producirán. Así como su disposición final.

Evaluación de la implementación: No ha aportado mayor información que el expediente primigenio, que permita dar por implementada esta observación

- 2.4. Con relación a los argumentos del recurso de apelación, *en el cual se manifiesta que la ANA no habría evaluado la información alcanzada oportunamente, ni comunicó sus resultados al SENACE, omitiendo correr traslado a Petroperú S.A., respecto del levantamiento de observaciones, vulnerando de esta manera el derecho al debido procedimiento;* se debe indicar que, el artículo 40 del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, dispone que en caso de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, la autoridad ambiental competente requiere a la ANA, la emisión de la opinión técnica vinculante, a fin que se apruebe el Informe Técnico Sustentatorio.

Calle Diecisiete N° 355, Urb. El Palomar - San Isidro

T: (511) 224 3298

www.gob.pe/ana

www.gob.pe/midagri

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM

y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su

autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente

dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la

siguiente clave : 1B943C3D

Firmado digitalmente por HUAMANCHUMO UCANAY Jaime Paolo FAU 20520711865 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 17/02/2022





PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego



Firmado digitalmente por NUÑEZ
PEÑA Eladio Maximo Ramon FAU
20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/02/2022

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- 2.5. No se establece en el artículo 40 en mención, que en el procedimiento la autoridad opinante, realice como actuación previa a la opinión, el traslado de las observaciones que se plantean al administrado.
- 2.6. Por otro lado, el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre la motivación del acto administrativo dispone que: *Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;* en ese sentido, la opinión de la ANA fue remita al SENACE, para que, como parte del procedimiento de evaluación del ITS, se emita el acto administrativo correspondiente quedando el administrado facultado a contradecir e impugnar el acto administrativo emitido.
- 2.7. Con relación al argumento del recurso de apelación, *de que no se habría brindado la oportunidad para pronunciarse en el procedimiento sobre las observaciones, antes de la resolución final;* se debe manifestar que, la Autoridad Nacional del Agua en ejercicio de sus facultades emitió el Informe con la Opinión No Favorable, por lo que en aplicación de lo previsto en el artículo 86 numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, emitió el informe y actuó conforme a las atribuciones, así establecidas en el artículo 40 del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, concordado con lo previsto en el artículo 38 literal c) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.
- 2.8. En tal sentido, no se vulneró el debido procedimiento como alega el recurso de apelación, por cuanto, la opinión vinculante emitida con Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMNC, fue emitida en estricto cumplimiento al procedimiento legalmente establecido, según el cual la ANA evalúa el ITS y remite la opinión el Informe Técnico Sustentatorio a la Autoridad Ambiental competente: SENACE, sin realizar para ello actuación previa alguna.
- 2.9. Por lo expuesto, se advierte que los argumentos del recurso de apelación presentado y la información presentada, no permiten subsanar las observaciones formuladas por esta autoridad en el Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMNC.

III. CONCLUSIONES:

De la revisión de los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú S.A – PETROPERÚ, contra la Resolución Directoral N° 00161-2021-SENACE-PE/DEAR, en relación al recurso hídrico, se determina lo siguiente:

- 3.1 Petróleos del Perú S.A., en el recurso de impugnación, no ha presentado información nueva que permita dar por superada las observaciones emitidas al Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMN.
- 3.2 El estudio hidrológico e hidrogeológico específico requerido no presentados, para el proyecto «Modificación y mejora tecnológica en el Relleno de Seguridad Milla Seis de PETROPERU S.A. Refinería Talara», no permiten tener información técnica relevante, para identificar riesgos, atenuar los impactos y conocer características de diseño de las obras requeridas.
- 3.3 La información presentada por el administrado, en el Proyecto “Construcción e Instalación de Línea de transmisión eléctrica desde la subestación Pariñas hasta la Refinería Talara”, aprobado mediante R.D. N° 00085-2019-SENACE-PE/DEAR, no es de la misma naturaleza ni tiene el mismo rigor para evaluar los parámetros de diseño para el proyecto “Modificación y mejora tecnológica en el Relleno de Seguridad Milla Seis de PETROPERU S.A. Refinería Talara.

Calle Diecisiete N° 355, Urb. El Palomar - San Isidro

T: (511) 224 3298

www.gob.pe/ana

www.gob.pe/midagri

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM

y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su

autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente

dirección web: Url: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la

siguiente clave: 1B943C3D



Firmado digitalmente por HUAMANCHUMO UCANAY Jaime Pacho FAU
20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/02/2022



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



Firmado digitalmente por NUÑEZ
PEÑA Eladio Maximo Ramon FAU
20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/02/2022

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

IV. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente Informe, a través de Gerencia General, a la Jefatura institucional, para que, de encontrarlo conforme lo haga suyo y sea remitido a la Presidencia Ejecutiva del SENACE, para lo cual se adjunta proyecto de Oficio.

Es cuanto informamos a usted, para los fines correspondientes.

Atentamente,

FIRMADO DIGITALMENTE

JAIME PACO HUAMANCHUMO UCAÑAY

DIRECTOR

DIRECCION DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HIDRICOS

FIRMADO DIGITALMENTE

ELADIO MAXIMO RAMON NUÑEZ PEÑA

DIRECTOR

OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

Firmado digitalmente por
TORRES PISCOYA
Luis Alberto FAU
20520711865 soft
Motivo: V B
Fecha: 17/02/2022

Firmado digitalmente por
TALAVERA
MARTINEZ Diana
Lionor FAU
20520711865 soft
Motivo: V B
Fecha: 17/02/2022

Calle Diecisiete N° 355, Urb. El
Palomar - San Isidro

T: (511) 224 3298

www.gob.pe/ana

www.gob.pe/midagri

Firmado digitalmente por HUAMANCHUMO UCAÑAY Jaime Paco FAU
20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/02/2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico
archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM
y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su
autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente
dirección web: Url:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la
siguiente clave: 1B943C3D





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



Firmado digitalmente por DIAZ
RAMIREZ Luis, Alberto FAU
20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/02/2022

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CUT: 10864-2022

MEMORANDO N° 0154-2022-ANA-DCERH

A : JAIME PACO HUAMANCHUMO UCAÑAY
DIRECTOR
DIRECCION DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HIDRICOS

ASUNTO : Remite información solicitada

REFERENCIA : MEMORANDO N° 0113-2022-ANA-DARH

FECHA : San Isidro, 14 de febrero de 2022

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita el expediente relacionado al recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0161-2021-SENACE-PE/DEAR.

Al respecto, se remite la información solicitada, la cual podrá descargar en el siguiente link:
https://autoridad-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/wmoreno_ana_gob_pe/ESKEZml3A3JBlq1De6ze9G0BuzK-HNmRRLeudxY_9njpOg?e=hY8pY1

Atentamente

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ALBERTO DIAZ RAMIREZ
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE CALIDAD Y EVALUACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS

LDR: Wendy M.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

FIRMADO POR:

San Isidro, 21 de enero de 2022

OFICIO N° 00008 -2022-SENACE-PE

Señor
Roberto Salazar Gonzáles
Jefe de la Autoridad Nacional del Agua (ANA)
Calle Diecisiete N° 355, Urb. El Palomar, San Isidro
Presente. -

Asunto : Comunica audiencia de informe oral otorgada a Petroperú S.A. y ampliación del plazo legal de ANA, para la emisión del informe correspondiente

Referencia : Oficio N° 0006-2022-SENACE-PE- Trámite Senace H-ITS-00109-2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de comunicarle que el Senace ha concedido el uso de la palabra a Petróleos del Perú – Petroperú S.A, para el próximo viernes 28 de enero de 2022, a las 10:00 horas, en el marco del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00161-2021-SENACE-PE/DEAR¹.

Por lo que, en caso considere su Institución asistir a la audiencia de informe oral bajo mención, mucho agradeceré se sirvan comunicárnoslo, así como las personas que acudirán, indicándonos sus respectivos correos electrónicos, a fin de enviar la invitación a través de la Plataforma Microsoft Teams. Para ello, solicitamos puedan acceder a dicha plataforma cinco (5) minutos antes que se desarrolle el informe oral, a fin de evitar cualquier tipo de contratiempos.

De otro lado, y tomando en cuenta la realización de la presente audiencia, se ha considerado conveniente otorgar a su Institución un plazo adicional de siete (07) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo originalmente otorgado mediante Oficio N° 00006-2022-SENACE-PE, para la remisión del informe correspondiente.

Atentamente,

Alberto Martín Barandiarán Gómez
Presidente Ejecutivo
Senace

¹ Cabe indicar que dicha audiencia será realizada vía Plataforma Microsoft Teams.

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL PARA PROYECTOS DE RECURSOS NATURALES Y PRODUCTIVOS DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES – SENACE:

PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., con Registro Único de Contribuyente N° 20100128218, con domicilio real y procesal en Av. Enrique Canaval Moreyra N° 150, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, y registro N° 20100128218 en la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental del SENACE, debidamente representada por su Abogado - Apoderado Erickson Arévalo Torres, identificado con DNI N° 42227425, conforme la copia de Vigencia de Poder que se adjunta, en el expediente **H-ITS-00109-2021 sobre solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio para el Proyecto “Modificación y Mejora Tecnológica en el Relleno de Seguridad Milla Seis de PETROPERU S.A. - Refinería Talara”**, a ustedes decimos:

Que, al amparo de lo dispuesto en los Artículos 218 y 220 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 36 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificatorias, y encontrándonos dentro del plazo legal establecido, interponemos **RECURSO DE APELACIÓN** contra de la **Resolución Directoral N° 00161-2021-SENACE-PE/DEAR**, en adelante, **resolución impugnada**, que resuelve declarar la **NO CONFORMIDAD** al “Informe Técnico Sustentatorio para el Proyecto “Modificación y Mejora Tecnológica en el Relleno de Seguridad Milla Seis de PETROPERU S.A. - Refinería Talara”, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00814-2021- SENACE-PE/DEAR de fecha 09 de diciembre de 2021 e Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMNC de fecha 29 de noviembre de 2021.

En tal sentido, a continuación, exponemos detalladamente los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales corresponde declarar la **NULIDAD de la resolución impugnada** y en consecuencia, **del Informe N° 00814-2021- SENACE-PE/DEAR de fecha 09 de diciembre de 2021 e Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMNC de fecha 29 de noviembre de 2021, que la sustentan**, por cuanto dichos pronunciamientos adolecen de vicios que causan su nulidad de pleno derecho, al vulnerar el debido procedimiento, así como incurrir en defectos y omisiones de los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que corresponde que la Autoridad emita nuevo pronunciamiento a través de una resolución motivada y fundada en derecho.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. En fecha 10 de diciembre de 2021, hemos sido notificados con la resolución impugnada, que resuelve declarar la **NO CONFORMIDAD** al “Informe Técnico Sustentatorio para el Proyecto “Modificación y Mejora Tecnológica en el Relleno de Seguridad Milla Seis de PETROPERU S.A. - Refinería Talara”, adjuntando el Informe N° 00814-2021- SENACE-PE/DEAR de fecha 09 de diciembre de 2021, el cual concluye que el citado Informe Técnico Sustentatorio no cumple con lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias; debido a que la Autoridad Nacional del Agua, en adelante, **ANA**, emitió “**Opinión No Favorable**” al Informe Técnico Sustentatorio en mención a través del Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMNC de fecha 29 de noviembre de 2021.
2. De acuerdo con el Informe N° 00814-2021- SENACE-PE/DEAR de fecha 09 de diciembre de 2021, que forma parte integrante y sustenta la resolución impugnada, **las razones técnicas señaladas por la ANA para su opinión no favorable, detalladas en el Informe**

Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMNC, y que han sido compiladas por el SENACE son las siguientes:

- *No presenta información específica para el proyecto de relleno de seguridad respecto al análisis de los impactos de los caudales de máximas avenidas para determinar la huella y cobertura de agua que alcanzaría en un evento extremo como el FEN y Niño Costero.*
 - *No adjunta el estudio hidrológico referido al relleno de seguridad Milla Seis, de tal manera que permita analizar los caudales de máximas avenidas y eventos extremos (FEN, Niño Costero, La Niña, entre otros) y que además permita visualizar la huella de agua máxima alcanzada para diferentes periodos de retorno y su respectivo caudal de diseño.*
 - *No presenta información respecto al análisis de los impactos de los caudales de máximas avenidas para determinar la huella y cobertura de agua que alcanzaría en un evento extremo como el FEN y Niño Costero. Asimismo, el relleno de seguridad colinda con una quebrada s/n en la que se observa una plataforma (ver Imagen satelital N° 2) que invade el cauce de la quebrada, lo cual conduce a sostener que no se cumple con la distancia de protección de la faja marginal establecida en la R.J. N° 332-2016-ANA.*
 - *No presenta el estudio hidrogeológico que permita identificar el nivel piezométrico en profundidad de la napa freática en la zona del proyecto, así como de las características del flujo subterráneo. Asimismo, no se adjunta información sobre las características hidráulicas de las aguas subterráneas en la zona del proyecto tales como: transmisividad (T), permeabilidad (K) y coeficiente de almacenamiento (S) porque no han realizado pruebas de acuíferos. Además de estos parámetros hidráulicos no hay información sobre la conductividad hidráulica que permita evaluar cómo se ha desplazado los posibles contaminantes hacia las quebradas aledañas, Acholada y Ancha a largo de vigencia del EIA primigenio (1999) a la fecha.*
 - *No presenta el estudio hidrogeológico correspondiente para el ITS del proyecto, que permita identificar la profundidad del nivel freático y la dirección del flujo. No se han realizado pruebas de pozos exploratorios para determinar profundidad del acuífero, determinación de la conductividad hidráulica, la dirección del flujo. Asimismo, no adjunta mapa de hidroisohipsas para el proyecto, de tal manera que permita verificar la dirección del flujo subterráneo.*
 - *Presenta información discordante respecto a la identificación de impactos del EIA del año 1999 versus el ITS del año 2021, debido a que el administrado menciona que no habrá impacto debido a la ausencia de napa freática, sin embargo, el proyecto actual propone la implementación de un sistema de lixiviados, infraestructura que permite conducir estos líquidos peligrosos para su tratamiento y disposición final posterior. En año 1999 el EIA identificó como impacto ambiental la “contaminación de napa freática”; sin embargo, el administrado no presenta reportes de monitoreos efectuados desde el año 1999 a la fecha, a través de pozos exploratorios, para afirmar que los impactos son “leve no significativos” para el presente ITS.*
 - *No ha realizado el análisis de transporte de contaminantes en un estudio específico.*
 - *No precisa información sobre el volumen de producción de líquidos lixiviados generados en cada trinchera que proyecta y en las existentes.*
 - *La información complementaria presenta resultados el resultado de los monitoreos de los puntos de vertimientos para la Refinería Talara muy diferente a la propuesta presentada en el ITS, lo cual denota contradicción de la propuesta técnica para la modificación de los componentes en el ITS.*
3. Asimismo, a través del Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMNC de fecha 29 de noviembre de 2021, la ANA determinó que, luego de evaluar la subsanación de

observaciones remitidas, **tres (03) observaciones no habrían sido absueltas por las siguientes consideraciones:**

- *Respecto al punto 4.1 (ítems a, b y c) no ha sido subsanada debido a que en ítem a), el administrado no presenta información específica para el proyecto de relleno de seguridad respecto al análisis de los impactos de los caudales de máximas avenidas para determinar la huella y cobertura de agua que alcanzaría en un evento extremo como el FEN y Niño Costero. En ítem b), el administrado no adjunta el estudio hidrológico referido al relleno de seguridad Milla Seis, de tal manera que permita analizar los caudales de máximas avenidas y eventos extremos (FEN, Niño Costero, La Niña, entre otros) y que además permita visualizar la huella de agua máxima alcanzada para diferentes periodos de retorno y su respectivo caudal de diseño. Es preciso destacar que el estudio hidrogeológico es un requisito de admisibilidad para la evaluación del IGA, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. En ítem c), el administrado no presenta información respecto al análisis de los impactos de los caudales de máximas avenidas para determinar la huella y cobertura de agua que alcanzaría en un evento extremo como el FEN y Niño Costero. Asimismo, el relleno de seguridad colinda con una quebrada s/n en la que se observa una plataforma (ver Imagen satelital N° 2) que invade el cauce de la quebrada, lo cual conduce a sostener que no se cumple con la distancia de protección de la faja marginal establecida en la R.J. N° 332-2016-ANA.*
- *Respecto al punto 4.2, (ítems a y b) no ha sido subsanada debido a que en ítem a), el administrado no presenta el estudio hidrogeológico que permita identificar el nivel piezométrico en profundidad de la napa freática en la zona del proyecto, así como de las características del flujo subterráneo. Asimismo, no se adjunta información sobre las características hidráulicas de las aguas subterráneas en la zona del proyecto tales como: transmisividad (T), permeabilidad (K) y coeficiente de almacenamiento (S) porque no han realizado pruebas de acuíferos. Además de estos parámetros hidráulicos no hay información sobre la conductividad hidráulica que permita evaluar cómo se ha desplazado los posibles contaminantes hacia las quebradas aledañas, Acholada y Ancha a largo de vigencia del EIA primigenio (1999) a la fecha. En ítem b), el administrado no presenta el estudio hidrogeológico correspondiente para el ITS del proyecto, que permita identificar la profundidad del nivel freático y la dirección del flujo. No se han realizado pruebas de pozos exploratorios para determinar profundidad del acuífero, determinación de la conductividad hidráulica, la dirección del flujo. Asimismo, no adjunta mapa de hidroisohipsas para el proyecto, de tal manera que permita verificar la dirección del flujo subterráneo.*
- *Respecto al punto 4.3 (ítems a, b y c) no ha sido subsanada debido a que en ítem a), el administrado presenta información discordante respecto a la identificación de impactos del EIA del año 1999 versus el ITS del año 2021, debido a que el administrado menciona que no habrá impacto debido a la ausencia de napa freática, sin embargo, el proyecto actual propone la implementación de un sistema de lixiviados, infraestructura que permite conducir estos líquidos peligrosos para su tratamiento y disposición final posterior. En año 1999 el EIA identificó como impacto ambiental 11 del presente informe), el administrado identificó como impacto ambiental la “contaminación de napa freática”; sin embargo, el administrado no presenta reportes de monitoreos efectuados desde el año 1999 a la fecha, a través de pozos exploratorios, para afirmar que los impactos son “leve no significativos” para el presente ITS. Es preciso destacar que durante ese periodo se han producido Fenómeno El Niño, Niño Costero del año 2017, en la que posiblemente se ha producido la recarga del nivel freático, el cual no ha sido monitoreado. En ítem b), tal como se desprende de la imagen satelital N°2 del presente informe se visualiza que el relleno de seguridad colinda con una quebrada s/n en la que se observa una plataforma que invade el cauce de la quebrada, lo cual conduce a sostener que no se cumple con la distancia de protección de la faja marginal establecida en la R.J. N° 332-2016-ANA. Por otra parte, el administrado no ha realizado el análisis de transporte de contaminantes en un estudio específico. En ítem c), el administrado no precisa información sobre el volumen de producción de líquidos lixiviados generados en cada*

trinchera que proyecta y en las existentes. El administrado indica que no han generado lixiviados en pozas de confinamiento, pero el presente proyecto involucra la construcción de un Sistema de Lixiviados, lo cual resulta incongruente tal afirmación. La información complementaria presenta resultados el resultado de los monitoreos de los puntos de vertimientos para la Refinería Talara (Ver Cuadro N° 9 del presente informe) muy diferente a la propuesta presentada en el ITS, lo cual denota contradicción de la propuesta técnica para la modificación de los componentes en el ITS.

A. CUESTION PREVIA

4. El numeral 1.2 del Art. IV del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho,** emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.” (Énfasis agregado).
5. Asimismo, el numeral 1.6 del Art. IV del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé el principio de informalismo, por el cual, “**Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados,** de modo que **sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento,** siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.” (Énfasis agregado).
6. De otro lado, el principio de imparcialidad, previsto en el numeral 1.6 del Art. IV del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “**Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.**” (Énfasis agregado).
7. De igual manera, el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, fundamentalmente en el **principio de predictibilidad o de confianza legítima,** establecido en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece expresamente lo siguiente:

*“Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, **en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta** sobre los requisitos, trámites, duración estimada y **resultados posibles que se podrían obtener.**”*

*Las **actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos,** salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.*

*La **autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.**”*
(Énfasis agregado)

8. En el caso concreto, mediante Oficio N° 1247-2021-ANA-DCERH del 12.07.2021, la ANA remitió al SENACE el Informe Técnico N° 0007-2021-ANA-DCERH-MMNC, por el cual requiere información complementaria en tres (03) aspectos que debían ser absueltos para que se pueda emitir la opinión correspondiente. En esa línea y luego de varias reuniones con mi representada, el SENACE envió ocho (08) Oficios con dicha información complementaria, las mismas que fueron cargadas a la Plataforma EVA del SENACE.
9. Es preciso mencionar, que **la ANA no evaluó la información alcanzada en dicha oportunidad, ni comunicó sus resultados al SENACE, omitiéndose correr traslado a PETROPERÚ respecto del levantamiento de observaciones y/o persistencias correspondientes hasta antes de la resolución final.** Es hasta el 29/11/2021, que la ANA emitió el Oficio N° 2084-2021-ANA-DCERH indicando que, después de la evaluación de toda la información complementaria alcanzada, **no se subsanaban sus supuestas tres (03) observaciones**, lo cual ha sido utilizado de sustento en la **NO CONFORMIDAD del ITS** presentado, **vulnerando nuestro derecho a un debido procedimiento administrativo**, en tanto, esta irregularidad advertida, ha impedido que PETROPERÚ exponga sus argumentos en base a las observaciones de la Autoridad, presente alegatos complementarios para levantar las observaciones correspondientes y/o exponga su parecer, así como a ofrecer y a producir las pruebas respectivas dentro de un procedimiento regular.
10. En tal sentido, dicho accionar **vulnera los principios del debido procedimiento, de predictibilidad o confianza legítima, informalismo e imparcialidad que rigen las actuaciones de la Administración Pública**, en tanto, **resulta irregular que la ANA no haya otorgado el espacio y oportunidad a mi representada a fin de que podamos pronunciarnos dentro del procedimiento y antes de la resolución final sobre sus persistencias**; en la misma medida, forma, tratamiento y tutela ocurrida en el levantamiento de observaciones a todas las persistencias formuladas respecto de otros puntos dentro del procedimiento por el SENACE a través de sus diferentes direcciones.
11. En consecuencia, bajo los términos antes señalados, corresponde declarar **la nulidad de la resolución impugnada y los actos subsecuentes**, al vulnerar diferentes principios administrativos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, que causan su nulidad de pleno derecho.

B. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, FALTA DE MOTIVACIÓN EN LO RESUELTO

12. El numeral 1.11 del Art. IV del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el Principio de Verdad Material, por el cual ***“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”.*** (Énfasis agregado).
13. En cuanto a las decisiones adoptadas por la Autoridad, es de considerar que el Tribunal Constitucional en reiteradas ejecutorias¹ ha señalado como un vicio en la motivación de las resoluciones a la motivación aparente, la cual se produce ***“(...) cuando el juzgador no da cuenta de las razones mínimas que fundamentan la decisión; o bien, no responde a las alegaciones de las partes del proceso; o sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico (...)”.*** (Énfasis agregado).

¹ STC N° 01744-2005-AA/TC, F.J. N° 11 y 12 del voto singular de los Drs. Gonzales Ojeda y Alva Orlandini; STC N° 03943-2006-AA, F.J. N° 4; STC N° 04295-2007-PHC/TC, F.J. N° 5; y, 00728-2008-PHC/TC, F.J. N° 7.

14. Ahora bien, el derecho a la motivación de las resoluciones deriva del derecho al Debido Procedimiento, lo cual ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, al señalar que "(...) *El debido proceso presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estipuladas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación (...)*"
15. En el presente caso, **la Autoridad ha vulnerado los principios antes mencionados, puesto que no ha realizado una valoración correcta e íntegra de la información y documentación presentada, en tanto no ha valorado la información proporcionada por PETROPERÚ y los elementos de convicción presentados han sido inadvertidos,** omisiones que vulneran el Principio de Verdad Material ya que, su aplicación implica la obligación de las autoridades de comprobar los hechos reales producidos y constatar la realidad, "**independientemente de cómo hayan sido alegadas**", lo cual debe ser reflejado en la motivación de los actos administrativos.
16. Tal como se demostrará, y sin perjuicio de la nulidad solicitada en la presente impugnación, la Autoridad debe considerar que **PETROPERÚ ha acreditado a lo largo del procedimiento el levantamiento de las observaciones formuladas, las cuales no han sido consideradas ni evaluadas** por la Autoridad al momento de resolver. Asimismo, en los pronunciamientos emitidos, **no existe uniformidad de criterios entre lo resuelto por las diferentes dependencias;** en tanto, mientras el SENACE valida la información proporcionada, ésta es observada por la ANA, y en función de ello se resuelve ilegalmente la no conformidad del ITS presentado. De otro lado, **la Autoridad basa su pronunciamiento en inferencias e hipótesis no probadas,** al usar términos condicionales y construir sus inferencias de forma deficiente, evidenciándose que no existe ningún grado de firmeza ni convicción respecto de las opiniones vertidas, apreciándose una motivación aparente respecto de los hechos controvertidos.
17. De ese modo, la Autoridad podrá observar que la vulneración al principio de Verdad Material y la motivación aparente incurrida se sustenta debido a que los pronunciamientos de la Autoridad respecto de la documentación y argumentos presentados por PETROPERÚ: i) **han sido inadvertidos y no han sido valorados;** y, ii) los pronunciamientos que, acaso, ha emitido la Autoridad, **carecen que sustento técnico y legal,** considerando que no han sido debidamente motivados, por lo que cuestionamos lo resuelto en la resolución impugnada, la cual **NO EVALÚA ASPECTOS TÉCNICOS** en cuestión a la solicitud del ITS; en cambio se limita a observar aspectos no probados, bajo las consideraciones que se mencionan a continuación.

PUNTO 4.1 Información Complementaria 1 (ÍTEM A, B Y C)

ÍTEM A

El administrado no presenta información específica para el proyecto de relleno de seguridad respecto al análisis de los impactos de los caudales de máximas avenidas para determinar la huella y cobertura de agua que alcanzaría en un evento extremo como el FEN y Niño Costero.

18. En el marco del Estado de Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, el Ministerio del Ambiente emitió la **Resolución Ministerial N° 108-2020-MINAM**, estableciendo y priorizando en las DISPOSICIONES PARA REALIZAR EL TRABAJO DE CAMPO EN LA ELABORACIÓN DE LA LÍNEA BASE DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL, el uso de información secundaria.
19. Al respecto, el Artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 108-2020-MINAM aludida, establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Del uso de información secundaria

Durante el Estado de Emergencia y la Emergencia Sanitaria por el COVID-19 se prioriza la información secundaria para la elaboración de la línea base de los instrumentos de gestión ambiental, por lo que los titulares de proyectos de inversión pueden utilizar dicha información, debiendo cumplir con lo siguiente:

3.1 La autoridad ambiental competente debe verificar que la información secundaria cumple con los términos de referencia aprobados y la normativa relacionada con los factores ambientales.

3.2 La información debe ser representativa para el área de estudio en función a su compatibilidad (según su finalidad original), temporalidad, ubicación, antigüedad, nivel de detalle, unidades temáticas (paisaje, vegetación, entre otros), veracidad, relevancia y a las características del proyecto de inversión. Asimismo, debe cumplir con lo siguiente:

a) En caso que existan resultados de muestreo o monitoreo, los puntos de muestreo o monitoreo deben estar claramente definidos.

b) Para realizar la caracterización del entorno **se debe utilizar información representativa.**

c) La información debe poseer **la calidad apropiada**, para lo cual se debe revisar el método de análisis, los límites de detección y el proceso de control y aseguramiento de calidad.

d) La información puede abarcar ámbitos geográficos de comunidades campesinas, nativas, centros poblados, distritos, provincias o regiones que se encuentren relacionados a los factores ambientales necesarios para la elaboración de la línea base.

3.3 La información secundaria debe ser histórica, sustentada, actualizada, confiable y verificable, así como emitida por entidades públicas o privadas, cuyas fuentes oficiales pueden ser:

a) Informes de monitoreo de entidades públicas nacionales y regionales.

b) Informes de programas de monitoreo de empresas privadas (incluyendo del titular) o entidades públicas.

c) Informes de monitoreo o investigación de entidades privadas, organizaciones no gubernamentales o centros de investigación.

d) Líneas base aprobadas de proyectos de inversión ubicados en áreas próximas al área a caracterizar.

e) Inventarios o bases de datos de actividades preexistentes en el área a caracterizar, tales como pasivos ambientales, sitios contaminados, entre otros.

3.4 La autoridad ambiental competente debe verificar el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo en el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental.

20. Al respecto, en línea con lo establecido en la Resolución Ministerial N°108-2020-MINAM, en la Línea Base del ITS presentado a la Autoridad; se ha incluido información secundaria existente que permite estimar los caudales de máximas avenidas en un evento extremo como el FEN y el Niño Costero, **lo que se muestra en el Levantamiento de Observaciones ANA; en el CUADRO DE CAUDALES MAXIMOS, según el METODO DE HIDROGRAMA TRIANGULAR** y no ha sido evaluado ni considerado por la Autoridad al momento de resolver, incumpliendo lo dispuesto en el artículo precedente.
21. Cabe precisar que esta información ha sido obtenida de fuentes confiables como el **ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN A NIVEL DE FACTIBILIDAD PARA LA REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO PARA LA CARRETERA RESTIN – LOBITOS – TALARA – MIRAMAR – PTE SIMÓN RODRÍGUEZ, realizado por PROVIAS.**
22. Asimismo, cumple con los siguientes criterios que no han sido evaluados ni considerados por la Autoridad:
 - Para realizar la caracterización del entorno se debe utilizar información representativa.
 - La información debe poseer la calidad apropiada.
 - Informes de monitoreo o investigación de entidades privadas, organizaciones no gubernamentales o centros de investigación.
 - Líneas base aprobadas de proyectos de inversión ubicados en áreas próximas al área a caracterizar.

23. Adicionalmente, corresponde señalar que PETROPERÚ realizó el levantamiento respectivo de una observación similar, la observación N° 27 a; que solicitaba “Presentar la descripción de hidrografía e hidrología, calidad de agua superficial, subterránea y efluentes, en caso contrario sustentar su no inclusión.” realizada por el SENACE, la cual fue absuelta en el **ITEM 4.1.1.5 HIDROGRAFIA y en el ITEM 4.1.1.6 HIDROLOGIA, en el cual se presenta la Hidrología de las Quebradas El Acholado y Quebrada Ancha.** Sin embargo, ello ha sido inadvertido, evidenciándose que no existe criterios uniformes entre las observaciones realizadas por el SENACE y la ANA, lo cual perjudica la situación de PETROPERÚ, al haberse resuelto el procedimiento de forma contradictoria concluyendo la no conformidad del ITS presentado, verificándose una falta de predictibilidad, y en consecuencia, una vulneración al debido procedimiento.

ITEM B

El administrado no adjunta el estudio hidrológico referido al relleno de seguridad Milla Seis, de tal manera que permita analizar los caudales de máximas avenidas y eventos extremos (FEN, Niño Costero, La Niña, entre otros) y que además permita visualizar la huella de agua máxima alcanzada para diferentes periodos de retorno y su respectivo caudal de diseño. Es preciso destacar que el estudio hidrogeológico es un requisito de admisibilidad para la evaluación del IGA, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017- MINAM

24. En línea con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 108-2020-MINAM, en la Línea Base del ITS presentado a la autoridad; se ha incluido información secundaria existente que permite estimar los caudales de máximas avenidas en un evento extremo como el FEN y el Niño Costero, **lo que se muestra en el Levantamiento de Observaciones ANA; en el CUADRO DE CAUDALES MAXIMOS, según el METODO DE HIDROGRAMA TRIANGULAR,** y no ha sido evaluado ni considerado por la Autoridad al momento de resolver.
25. Esta información ha sido obtenida de fuentes confiables como el **ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN A NIVEL DE FACTIBILIDAD PARA LA REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO PARA LA CARRETERA RESTIN – LOBITOS – TALARA– MIRAMAR – PTE SIMÓN RODRÍGUEZ, realizado por PROVIAS, e información secundaria tomada y analizada del ITS “MODIFICACIÓN DE LOCACIONES, ACCESOS, PROFUNDIDAD Y LÍNEAS DE CONDUCCIÓN DE 40 POZOS DE DESARROLLO EN EL EX LOTE VI” aprobada mediante Resolución Directoral N° 00098-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 20 de agosto del 2020.** Cabe precisar que el **Ex Lote VI, es un lote petrolero ubicado al nor-noroeste del Relleno de Seguridad Milla Seis.**
26. Asimismo, la información proporcionada cumple con los siguientes criterios que no han sido evaluados ni considerados por la Autoridad:
- *Para realizar la caracterización del entorno se debe utilizar información representativa.*
 - *La información debe poseer la calidad apropiada.*
 - *Informes de monitoreo o investigación de entidades privadas, organizaciones no gubernamentales o centros de investigación.*
 - *Líneas base aprobadas de proyectos de inversión ubicados en áreas próximas al área a caracterizar.*
27. Adicionalmente, se debe considerar que PETROPERÚ realizó el levantamiento respectivo de una observación similar realizada por SENACE, la observación N° 27 a; que solicitaba “Presentar la descripción de hidrografía e hidrología, calidad de agua superficial, subterránea y efluentes, en caso contrario sustentar su no inclusión”, la cual fue absuelta **en el ITEM 4.1.1.5 HIDROGRAFIA; en el ITEM 4.1.1.6 HIDROLOGIA, en el cual se presenta la Hidrología de las Quebradas El Acholado y Quebrada Ancha y en el ITEM**

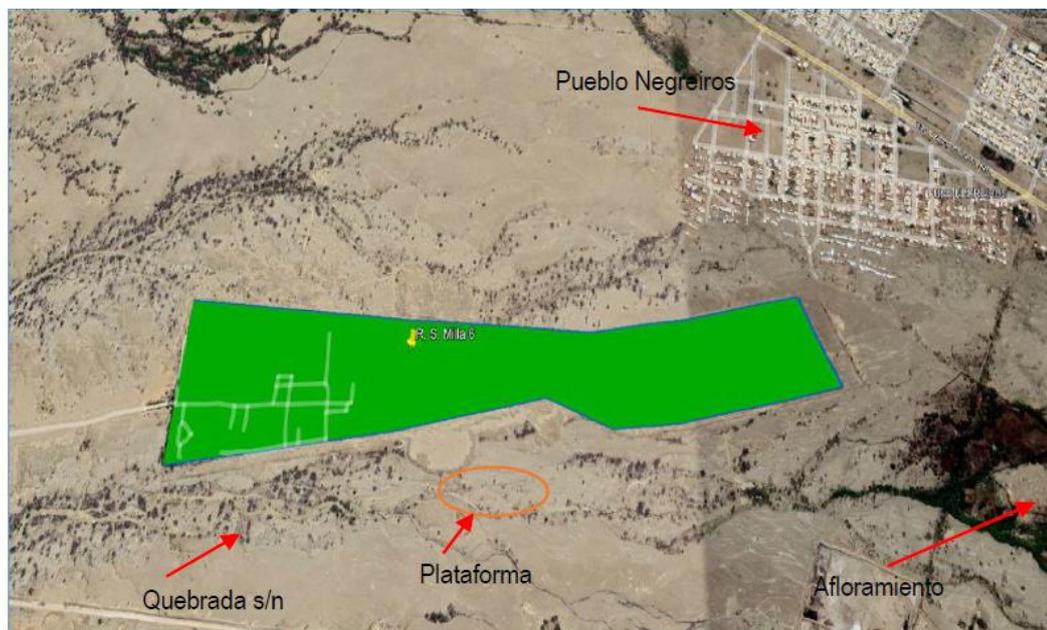
4.1.1.7 HIDROGEOLOGÍA, donde se presentan las Características Hidrogeológicas del entorno al Área del Proyecto Milla Seis.

28. Sin embargo, reiteramos que dicha información y documentación no fue evaluada ni considerada por la Autoridad, verificándose que no existe criterios uniformes entre las observaciones realizadas por el SENACE y la ANA, lo que implica la inobservancia del debido procedimiento, motivo por el cual, corresponde a la Autoridad revisar los actuados del procedimiento a fin de rectificar su decisión y emitir una resolución ajustada a derecho.

ITEM C

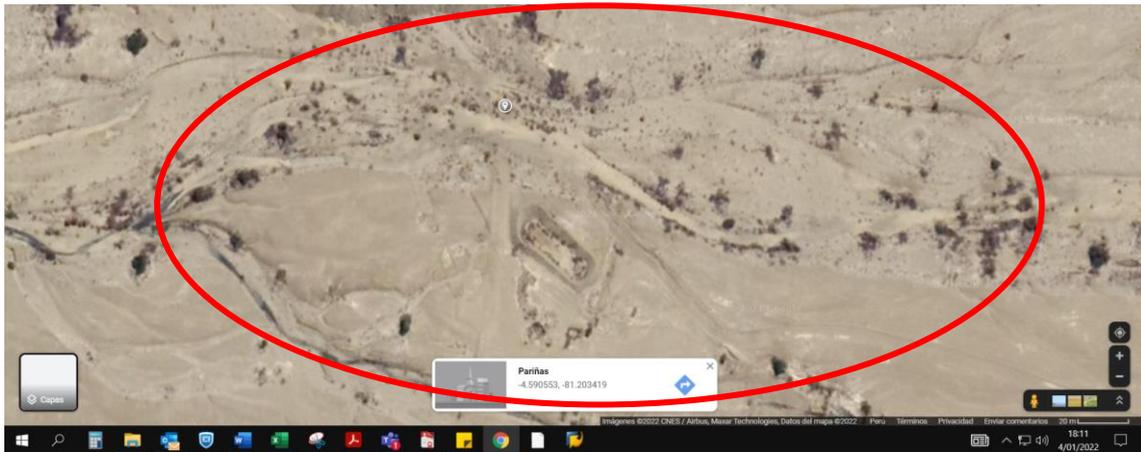
El administrado no presenta información respecto al análisis de los impactos de los caudales de máximas avenidas para determinar la huella y cobertura de agua que alcanzaría en un evento extremo como el FEN y Niño Costero. Asimismo, el relleno de seguridad colinda con una quebrada s/n en la que se observa una plataforma (ver Imagen satelital N° 2) que invade el cauce de la quebrada, lo cual conduce a sostener que no se cumple con la distancia de protección de la faja marginal establecida en la R.J. N° 332-2016-ANA.

29. Al respecto, corresponde precisar que, en el entorno del área de influencia directa e indirecta del proyecto, no se han realizado estudios al nivel de precisión solicitado por el ente evaluador, por ser zona de riesgo bajo, por lo que se presentó información fotográfica, donde se visualiza la huella hídrica dejada por el paso del Niño Costero del año 2017. Inclusive, en el punto 4.1.1.9.7 - Fenómeno del Niño en el Área del Proyecto, se presentó en el Anexo 03 el Mapa de Peligros Geológicos, debido a Procesos Morfodinámicos en la zona del Proyecto.
30. En lo referente a la imagen satelital, lo que el evaluador considera erróneamente como plataforma, es una zona plana del mismo terreno colindante a la quebrada S/N, evidenciándose que **la inferencia realizada por la Autoridad carece de sustento**, en tanto, PETROPERÚ si cumple con la distancia de protección de la faja marginal establecida en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, conforme se puede apreciar:



Fuente: Oficio N°2084-2021-ANA-DCERH

Imagen ampliada



31. En el punto indicado se aprecia la zona de la plataforma a la que hace referencia el Informe del ANA (georreferenciado), donde se aprecia que es una formación natural. En ese sentido, no existe una plataforma.
32. En consecuencia, se evidencia que la Autoridad emite un juicio de valor, en base a inferencias no probadas que **carecen que sustento técnico y legal**, al limitarse a afirmar aseveraciones sin mayor análisis ni motivación alguna, lo cual pudo haberse satisfecho en la medida que la Autoridad impulse de oficio el procedimiento permitiendo la participación y poniendo en conocimiento de PETROPERÚ las supuestas observaciones de la ANA, lo cual no ha ocurrido, verificándose un procedimiento irregular, al vulnerarse los principios del debido procedimiento, de predictibilidad o confianza legítima, informalismo e imparcialidad que rigen las actuaciones de la Administración Pública.

C. PUNTO 4.2 Información Complementaria 2 (ÍTEMS A Y B)

ITEM A

El administrado no presenta el estudio hidrogeológico que permita identificar el nivel piezométrico en profundidad de la napa freática en la zona del proyecto, así como de las características del flujo subterráneo. Asimismo, no se adjunta información sobre las características hidráulicas de las aguas subterráneas en la zona del proyecto tales como: transmisividad (T), permeabilidad (K) y coeficiente de almacenamiento (S) porque no han realizado pruebas de acuíferos. Además de estos parámetros hidráulicos no hay información sobre la conductividad hidráulica que permita evaluar cómo se ha desplazado los posibles contaminantes hacia las quebradas aledañas, Acholada y Ancha a largo de vigencia del EIA primigenio (1999) a la fecha.

33. De conformidad con la Resolución Ministerial N° 108-2020-MINAM, la información hidrogeológica presentada en el presente ITS **es representativa para el proyecto**, la cual fue tomada y analizada del ITS "Modificación de Locaciones, Accesos, Profundidad y Líneas de Conducción de 40 Pozos de Desarrollo en el Ex Lote VI" aprobada mediante Resolución Directoral N° 00098-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 20 de agosto del 2020, de las referencias que en ésta obran, así como del mapa hidrogeológico del Instituto Geológico Minero Metalúrgico - INGEMMET - publicado en el 2016 y actualizado al 2019 en su portal de GEOCATMIN, lo cual no ha sido evaluado ni considerado por la Autoridad al momento de resolver.

ITEM B

El administrado no presenta el estudio hidrogeológico correspondiente para el ITS del proyecto, que permita identificar la profundidad del nivel freático y la dirección del flujo. No se han realizado pruebas de pozos exploratorios para determinar profundidad del acuífero, determinación de la conductividad hidráulica, la dirección del flujo. Asimismo, no adjunta mapa de hidroisohipsas para el proyecto, de tal manera que permita verificar la dirección del flujo subterráneo.

34. En base a la Resolución Ministerial N° 108-2020-MINAM, la información hidrogeológica presentada en el presente ITS **es representativa para el proyecto**, la cual fue tomada y analizada del ITS “*Modificación de Locaciones, Accesos, Profundidad y Líneas de Conducción de 40 Pozos de Desarrollo en el Ex Lote VI*” aprobada mediante Resolución Directoral N° 00098-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 20 de agosto del 2020, de las referencias que en ésta obran; así como del mapa hidrogeológico del Instituto Geológico Minero Metalúrgico - INGEMMET - publicado en el 2016 y actualizado al 2019 en su portal de GEOCATMIN, lo cual no ha sido evaluado ni considerado por la Autoridad al momento de resolver.
35. Asimismo, la Autoridad de considerar que en el Anexo 10 se adjunta las secciones topográficas y estructurales donde se permite visualizar:
- **SECCION TOPOGRAFICA NOROESTE- SURESTE (QDA. PARIÑAS- QDA. ANCHA). La diferencia de cota entre el nivel de las aguas superficiales de la Quebrada Pariñas, con el área del proyecto.**
 - **SECCION TOPOGRAFICA NOROESTE- SURESTE (QDA. PARIÑAS- RIO CHIRA). La diferencia de cota entre el nivel de las aguas superficiales en la Quebrada Pariñas y el Río Chira, con el área del proyecto. Así como la similitud de cota existente entre Quebrada Pariñas y el Río Chira.**
 - **SECCION TOPOGRAFICA ESTE-OESTE (CERROS AMOPOTAPE- DESEMBOCADURA MAR DE TALARA). En esta sección se puede determinar la pendiente promedio (4.7%) existente entre la zona de mayor volumen de lluvias de la región, su recorrido y la desembocadura frente al mar de Talara.**
 - **Además se adjunta el PERFIL Y SECCION GEOLOGICA ESTRUCTURAL Nor Oeste-Sur Este TALARA, donde se visualiza el buzamiento promedio de las formaciones subyacente al Tablazo Talara.**

D. PUNTO 4.3 Información Complementaria 3 (ÍTEMS A, B Y C)**ITEM A**

El administrado presenta información discordante respecto a la identificación de impactos del EIA del año 1999 versus el ITS del año 2021, debido a que el administrado menciona que no habrá impacto debido a la ausencia de napa freática, sin embargo, el proyecto actual propone la implementación de un sistema de lixiviados, infraestructura que permite conducir estos líquidos peligrosos para su tratamiento y disposición final posterior. En año 1999 el EIA identificó como impacto ambiental 11 del presente informe), el administrado identificó como impacto ambiental la “contaminación de napa freática”; sin embargo, el administrado no presenta reportes de monitoreos efectuados desde el año 1999 a la fecha, a través de pozos exploratorios, para afirmar que los impactos son “leve no significativos” para el presente ITS. Es preciso destacar que durante ese periodo se han producido Fenómeno El Niño, Niño Costero del año 2017, en la que posiblemente se ha producido la recarga del nivel freático, el cual no ha sido monitoreado.

36. Sobre el particular, en el Anexo 10 del Informe Técnico Sustentatorio para la “*Modificación del Diseño de Trincheras y Mejoras Tecnológicas en el Relleno de Seguridad de PETROPERÚ S.A – Refinería Talara*”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 079 -2016-SENACE/DCA del 08 de setiembre de 2016, se presentó el informe Técnico-Evaluación Grado de Lixiviados en el RSMS, realizado en octubre del 2007, con el fin de evaluar el grado de infiltración de lixiviados en 02 trincheras del Relleno de Seguridad, cuyos resultados **permitieron concluir que los residuos confinados en las trincheras B-02 y B-19, no están generando lixiviados en un nivel hasta los 10 m. y que lo mismo se puede inferir para las demás áreas de confinamiento de borras y tierras contaminadas**, conforme se puede visualizar en el Anexo 10 del informe completo.
37. No obstante, para un mejor control, en caso de generarse algún lixiviado, PETROPERÚ, consciente del cuidado ambiental, propone monitorear los lixiviados que puedan generarse por el confinamiento de los residuos peligrosos a través de la instalación de pozos de monitoreo. El fin de este monitoreo es verificar la integridad y/o estabilidad del residuo confinado y del estado de las trincheras que serán acondicionadas con geomembrana, ya que solo en caso que esta geomembrana esté rota o deteriorada podría generar infiltración de posible lixiviados; situación que no ha sido considerada por la Autoridad y es utilizada en contra de mi representada, generándonos perjuicios ante la no conformidad del ITS presentado.
38. Por consiguiente, **no existe discrepancia con la información presentada**, por lo que la conclusión arribada por la Autoridad carece de sustento. En esa medida, la Autoridad deberá considerar que PETROPERU está implementando el sistema de lixiviados en las pozas en cumplimiento del Artículo 116 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en adecuación a lo establecido en los dispositivos legales; **situación que no invalida el hecho de la no existencia lixiviados, lo que se evidencia en los pozos construidos, para tal fin, con las nuevas pozas, donde no hay generación de lixiviados.**

ITEM B

Tal como se desprende de la imagen satelital N°2 del presente informe se visualiza que el relleno de seguridad colinda con una quebrada s/n en la que se observa una plataforma que invade el cauce de la quebrada, lo cual conduce a sostener que no se cumple con la distancia de protección de la faja marginal establecida en la R.J. N° 332-2016-ANA. Por otra parte, el administrado no ha realizado el análisis de transporte de contaminantes en un estudio específico.

39. Al respecto, reiteramos lo expuesto en el numeral 30 del presente recurso; en tanto lo que el evaluador considera erróneamente como plataforma, corresponde a una zona plana del mismo terreno colindante a la quebrada S/N, conforme ha quedado acreditado en las imágenes presentadas.
40. Asimismo, la Autoridad señala incorrectamente que PETROPERÚ no presentó el análisis de transporte de contaminantes; sin embargo, no ha sido materia de pronunciamiento el Manual de Instructivos – Transporte de Residuos Sólidos Peligrosos presentado, donde se especifica las rutas, para época húmeda.

ITEM C

el administrado no precisa información sobre el volumen de producción de líquidos lixiviados generados en cada trinchera que proyecta y en las existentes. El administrado indica que no han generado lixiviados en pozas de confinamiento, pero el presente proyecto involucra la construcción de un Sistema de Lixiviados, lo cual resulta incongruente tal afirmación. La información complementaria presenta

resultados el resultado de los monitoreos de los puntos de vertimientos para la Refinería Talara (Ver Cuadro N° 9 del presente informe) muy diferente a la propuesta presentada en el ITS, lo cual denota contradicción de la propuesta técnica para la modificación de los componentes en el ITS.

41. Al respecto, en el ANEXO 08: MONITOREO DE LIXIVIADOS, ítem 4.5.3, se presentan los puntos de Monitoreo de Lixiviados, así como los resultados de este monitoreo de los años 2019 y 2021 (Año 2020, no se realizó debido a la pandemia de Covid-19), lo cual no ha sido considerado en la evaluación realizada por ANA, quién **se limita a esbozar su conclusión con serias deficiencias**, lo cual no permite a los administrados entender con claridad el pronunciamiento emitido, atentando contra nuestro derecho de defensa.
42. Sin perjuicio de ello, a continuación, se muestra los resultados obtenidos que fueron presentados oportunamente, obran en el expediente y no han sido considerados al momento de resolver:

“ (...)”

4.5.3 Lixiviados

Para el monitoreo de lixiviados, en las estaciones del relleno de seguridad de Milla Seis: HITO C, HITO D, HITO E, HITO F e HITO G no presentan Caudal dichos piezómetros se encuentran secos.

AÑO 2019

MONITOREO DE LIXIVIADOS EN EL RELLENO DE SEGURIDAD MILLA SEIS					
ESTACION	COORDENADAS UTM		2° Trimestre Mayo	3° Trimestre Agosto	4° Trimestre Noviembre
HITO C	476662 E / 9493030 N		0	0	0
HITO D	477111 E / 9492993 N		0	0	0
HITO F	478064 E / 9492979 N		0	0	0
HITO G	478391 E / 9493036 N		0	0	0

AÑO 2021

MONITOREO DE LIXIVIADOS EN EL RELLENO DE SEGURIDAD MILLA SEIS			
ESTACION	COORDENADAS UTM	1° TRIM (FEB)	2° TRIM (MAY)
HITO C	476662 E / 9493030 N	0	0
HITO D	477111 E / 9492993 N	0	0
HITO F	478064 E / 9492979 N	0	0
HITO G	478391 E / 9493036 N	0	0

43. Por las consideraciones expuestas, de los actuados mencionados se desprende que la motivación esgrimida por la autoridad administrativa a fin de sustentar su decisión **es solamente aparente** pues no ha valorado ni se ha pronunciado correctamente sobre los hechos descritos y los documentos que obran en el expediente; es decir, en la **motivación de las resoluciones emitidas por la Autoridad concurren argumentos aparentes que atentan contra nuestro derecho a obtener una resolución motivada en derecho y a la tutela jurisdiccional efectiva**, consagrados en el Artículo 139° de la Constitución del Perú.

44. Asimismo, se evidencia que, a través de todos los actos administrativos emitidos en el procedimiento, y de forma extensiva, en la resolución materia de impugnación, la Autoridad no ha realizado una valoración correcta e íntegra de los documentos y argumentos presentados, debido a que no ha valorado la información proporcionada por PETROPERÚ y los medios de prueba presentados han sido inadvertidos, incurriendo en la causal de **NULIDAD** por vulnerarse e inobservarse el Principio de Verdad Material. Asimismo, no se fundamenta ni motiva debidamente los actos administrativos que sustentan su decisión, en cambio, sin mayores argumentos, explicaciones y sustento técnico se asevera hechos incorrectos.
45. Por lo expuesto, ante la vulneración y violación de los derechos que nos asisten en calidad de administrados, solicitamos se declare la **NULIDAD** de la **resolución impugnada** y en consecuencia, **del Informe N° 00814-2021- SENACE-PE/DEAR de fecha 09 de diciembre de 2021 e Informe Técnico N° 0024-2021-ANA-DCERH/MMNC de fecha 29 de noviembre de 2021, que la sustentan**, por cuanto dichos pronunciamientos adolecen de vicios que causan su nulidad de pleno derecho, al vulnerar el debido procedimiento, así como incurrir en defectos y omisiones de los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que corresponde que la Autoridad emita nuevo pronunciamiento a través de una resolución motivada y fundada en derecho.

II. ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS:

Adjuntamos los siguientes documentos:

- Ofrecemos en calidad de medios probatorios todos aquellos presentados durante el procedimiento que han debido ser valorados por la Autoridad en su oportunidad.
- Copia del DNI del representante legal.
- Copia de la vigencia de Poder del representante legal.

POR TANTO:

Solicitamos a Ud. tener por presentado nuestro Recurso Impugnativo de Apelación y, por consiguiente, **DECLARAR LA NULIDAD**, al haberse acreditado la vulneración de diferentes principios que rigen el Derecho Administrativo y al haberse incurrido en causales de nulidad.

Lima, 5 de enero de 2022
p. **PETROPERÚ S.A**



Firmado digitalmente por:
AREVALO TORRES Erickson
FAU 20100128218 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/01/2022 12:02:34-0500

FIRMADO POR:

TELLO COCHACHEZ Marco
Antonio FAU 20556097055
soft



Resolución Directoral N° 00161-2021-SENACE-PE/DEAR

Lima, 10 de diciembre de 2021

VISTOS: (i) el Trámite H-ITS-00109-2021, de fecha 07 de mayo de 2021, que contiene la solicitud de evaluación del *"Informe Técnico Sustentatorio para el Proyecto "Modificación y Mejora Tecnológica en el Relleno de Seguridad Milla Seis de PETROPERU S.A. - Refinería Talara"*, presentado por Petróleos del Perú S.A.; y (ii) el Informe N° 00814-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 09 de diciembre de 2021, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias; así como, aprobar la clasificación de los estudios ambientales en el marco de dicho Sistema, cuya transferencia de funciones al Senace haya concluido;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la precitada ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, estableciéndose que a partir del 28 de diciembre de 2015, dicha entidad es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, Solicitudes de Clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Dirección de Evaluación

Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos es el órgano de línea del Senace encargado de evaluar, entre otros, las modificaciones de los Estudios de Impacto Ambiental Detallado; así como los respectivos Informes Técnicos Sustentatorios;

Que, el artículo 3 de la Resolución Ministerial citada párrafos antes, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, establece que en tanto se aprueben por el Senace las disposiciones específicas que en materia sectorial de su competencia sean necesarias para el ejercicio de las funciones transferidas de acuerdo a lo dispuesto por la primera disposición complementaria final de la misma ley, continuarán vigentes las emitidas por el sector correspondiente de carácter administrativo y procedimental;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM se modificó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en cuyo artículo 40 se señala que *“En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos”*;

Que, a mayor detalle, dicho artículo precisa que *“...en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o cuando el proyecto de modificación se encuentre relacionado con el recurso hídrico, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente debe solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes, luego de admitida a trámite la solicitud. Por otro lado, en caso sea necesario contar con el pronunciamiento de otras entidades, se puede solicitar su respectiva opinión”*;

Que, asimismo, el citado artículo señala que *“La emisión de la opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o desfavorable. Se requiere la calificación de favorable de las opiniones técnicas vinculantes para que la Autoridad Ambiental Competente apruebe el Informe Técnico Sustentatorio ...”*;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM se aprobaron los *“Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos y Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades que cuenten con Certificación Ambiental”*, los cuales, de conformidad con su artículo 2, *“...deberán ser considerados para la elaboración de los Informes Técnicos Sustentatorios presentados por los Titulares de Actividades de Hidrocarburos así como para su evaluación y otorgamiento de conformidad”*;

Que, a mayor detalle, dicha Resolución Ministerial precisa que *“Durante el período en que los ITS se encuentren pendientes de emisión de opinión técnica vinculante por parte de las entidades competentes o pendientes de subsanación de observaciones por parte del titular, el plazo para que la Autoridad Ambiental Competente emita su pronunciamiento quedará suspendido”*;

Que, el numeral 4 de dicha Resolución Ministerial señala, entre otros aspectos, las actividades sobre las cuales procede la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, actividades tales como distribución de gas y transporte de hidrocarburos por red de ductos, exploración, explotación, refinación; entre otras, precisando en su numeral 5.3 que dicha relación no es taxativa, pudiendo considerarse supuestos no previstos siempre y cuando se cumpla con lo señalado en el artículo 40 citado en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 5.1 "*Programa de Monitoreo Ambiental*" de la Resolución Ministerial en cuestión señala que es aplicable el Informe Técnico Sustentatorio para la modificación o incorporación de puntos de monitoreo de emisiones y efluentes y/o de monitoreo en el cuerpo receptor; así como, para la precisión de datos respecto a la ubicación geográfica (georreferenciación en coordenadas UTM) de la estación de monitoreo y/o modificación de su ubicación en tanto optimice la vigilancia del recurso a monitorear. Acorde con ello, en su Anexo N° 3 "*Criterios Técnicos de contenido del Informe Técnico Sustentatorio (ITS)*" se prevé como uno de los contenidos del ITS a la "*Modificación o Actualización del programa de monitoreo (componente, frecuencia, ubicación, parámetros y norma a cumplir), en caso corresponda*";

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM se aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, cuyo numeral 56.1 del artículo 56 señala que "*Para la aprobación de los Informes Técnicos Sustentatorios no se requiere la presentación del Plan de Participación Ciudadana*". Asimismo, el numeral 56.2 del mencionado artículo dispone que "*Previo a la presentación de los Informes Técnicos Sustentatorios, los/las Titulares de Actividades de Hidrocarburos informan a la población a través de la Distribución de materiales informativos o Taller Participativo o del Buzón de observaciones, sugerencias, comentarios y aportes, respecto de la modificación a realizarse (...)*".

Que, como resultado de la evaluación del "*Informe Técnico Sustentatorio para el Proyecto 'Modificación y Mejora Tecnológica en el Relleno de Seguridad Milla Seis de PETROPERU S.A. - Refinería Talara'*", presentado por Petróleos del Perú S.A., mediante Informe N° 00814-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 09 de diciembre de 2021, se concluyó por declarar la no conformidad al mismo;

Que, el citado informe forma parte integrante de la presente resolución directoral, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, el Decreto Supremo N° 002-2019-EM, el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, el Decreto Supremo N° 005-2021-EM, el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NO CONFORMIDAD** al "*Informe Técnico Sustentatorio para el Proyecto 'Modificación y Mejora Tecnológica en el Relleno de Seguridad Milla Seis de PETROPERU S.A. - Refinería Talara'*", presentado por Petróleos del Perú S.A.; de

conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00814-2021- SENACE-PE/DEAR, de fecha 09 de diciembre de 2021, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- La no conformidad del Informe Técnico Sustentatorio no afecta el derecho de Petróleos del Perú S.A., de presentarlo nuevamente.

Artículo 3°.- Remitir la presente Resolución Directoral y el Informe que la integra y la sustenta a Petróleos del Perú S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Remitir la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta a la Autoridad Nacional del Agua y a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Senace, para su conocimiento y fines.

Artículo 5°.- Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
CIP N° 91339
Senace